



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Baixo do Seixo

COMUNIDAD PROPIETARIA

CARBALLÁS

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Cerdedo

CERDEDO

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES



GOBIERNO CIVIL
de
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

11

N.º 132 Rf.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díaz.

Vocales:

Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.

Don José Luis de la Torre Nieto.

Don Alfonso Leirós Fernández.

Don Luis Solano Aguayo.

Don José Casal Pereira.

Don Ricardo García Borregón.

Don Victor Soto Bello.

Don Pedro Rial López.

Don Antonio Puga Gaita.

Don José L. Jorge Caramés.

Don Amador Fortes Varela.

Secretarios: Don Tomás Fernández Douce.

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las -

diecisiete horas y trece

la minutos del día vein-

tinco de septiembre de -

mil novecientos setenta

y ocho, y con la asisten

cia de los señores que al

---oOo---

al margen se expresa, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Bajo del Seijo sito en el término municipal de Cerdedo.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 38 montes radicados en el Ayuntamiento de Cerdedo, entre los que figura el denominado Bajo del Seijo que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: BAJO DEL SEIJO.

Cabida: 69 HAs.

Límites:

Norte: Término de Valga.

Este: Río Carballás dividiendo con Forcarey.

Sur: Monte Seijo de toda la parroquia de Cerdedo.

Oeste: Idem.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1977, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 38 montes radicados en el Ayuntamiento de Cerdedo.

RESULTANDO: Que por providencia del Sr. Instructor-Ponente se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de La Estrada la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cerdedo así como a los vecinos de Carballás

y a la Cámara Local Agraria de Cerdedo, interesados en el mismo y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 30 de fecha 6 de febrero de 1978.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 87 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se dió un plazo de dos meses de duración a los interesados a efectos de formular alegaciones.

RESULTANDO: Que ni el Ayuntamiento ni la Cámara Local Agraria de Cerdedo se han pronunciado en el expediente.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

RESULTANDO: Que el monte no consta inscrito en el Registro de la Propiedad ni está catalogado como de Utilidad Pública.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen comunitario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa clasificación el que los montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron hechas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las posibles inscripciones fueran efectuadas siempre a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales constituidos como Entidades Municipales cuyo aprove-

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

obamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales en Mano Común que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regulación de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO BAJO DEL SEIJO
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCIÓN COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE CARBALLAS
DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CERDEDO, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente RESOLUCIÓN podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Regla-



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

mento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCIÓN por los miembros que asistieron a la sesión."

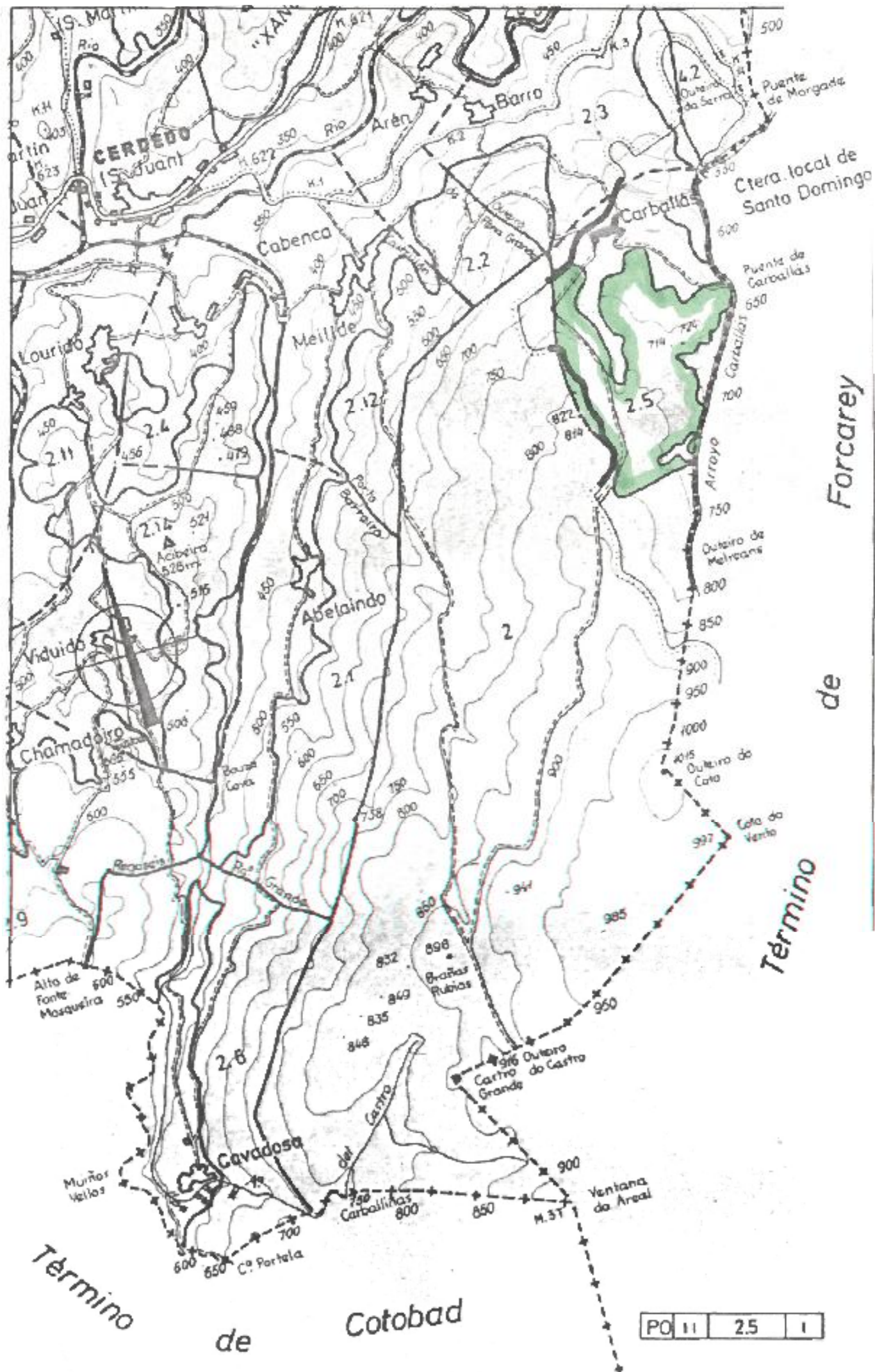
Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCIÓN será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.

Pontevedra, 7 de NOV 1978
EL SECRETARIO DEL JURADO

- O Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.- CERDEDO.
- O Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.- CERDEDO.
- O Sr. Presidente Comunidad Vecinal del Monte



Forcarey

de

Termino

de

Cotobad